

Auto No. 2491 del 29 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200060000. Demandante DARNEYI VALENCIA NOREÑA C.C. 31.973.537 contra PAOLA ANDREA MUÑOZ OSPINA C.C. 1.113.303.548, EDITH GOMEZ GONZALEZ C.C. 31.262.526 Y OLGA LUCIA AGUILERA GOMEZ C.C. 31.996.322

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 19 de octubre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que sea subsanada. Sírvase proveer. Cali, 29 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2491. Rad. 76001400302420200060300
Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por DARNEYI VALENCIA NOREÑA contra PAOLA ANDREA MUÑOZ OSPINA, EDITH GOMEZ GONZALEZ Y OLGA LUCIA AGUILERA GOMEZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones debe estar debidamente determinadas, y no acumuladas como lo pretende en el literal a.
3. El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato no puede exceder del doble del canon de arrendamiento, así mismo el demandante además de la cláusula penal no puede pretender el cobro de intereses o lo uno o lo otro, por no las dos al mismo tiempo.
4. La demandante informa en los hechos de la demanda que la arrendataria Paola Andrea Muñoz no ha hecho entrega del inmueble, pero en el acápite de notificaciones manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce su domicilio, existiendo una incongruencia en lo afirmado.
5. No se informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones"*.
6. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
7. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

AUTO No. 2493 OCTUBRE 29 DE 2020 EJECUTIVO DE MINIMA
RAD:76001400302420200061700
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MUTUAL CONTRA ÓSCAR ARMANDO BADOS
ORTIZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para su revisión, informándole que una vez revisado el mismo el demandado tiene su residencia en la **Calé 64 Norte No. 9B 21 del Barrio Bella Vista de la Ciudad de Popayán**. Sirvase proveer. Santiago de Cali, octubre 29 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2493 Rad No. 76001400302420200061700
Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MUTUAL CONTRA ÓSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ**, de su revisión se tiene que es trata de un proceso de mínima cuantía y el lugar de domicilio del demandado está localizado en el Municipio de Popayán, que de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece: "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.**"

Así las cosas y dado que se persigue el **cobro de un título valor (pagaré)** y no de un título ejecutivo la competencia es atribuible al Juez del lugar de domicilio del demandado que para el caso es la ciudad de Popayán, por lo que se procederá con la remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Popayán, a fin de que sea sometido a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil Municipal-Reparto de Popayán.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **cancelé**se su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUÉZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado=024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

AUTO NO. 2496 OCTUBRE 28 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200061900
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADOS SAN CALEÑO CATERING Y EVENTOS
S.A.S. Y ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión. Sirvase proveer. Santiago de Cali. octubre 29 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2496 Rad No. 76001400302420200061900
Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a San Caleño Catering y Eventos S.A.S. y Alejandro Álvarez Sánchez pagar a favor de Bancolombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$8.111.528 por concepto del capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No.7160079242

2.- \$1.021.398 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados generados sobre el anterior capital contenido en el pagaré No. No.7160079242, desde el 11 de julio de 2020 hasta el 11 de octubre de.2020

3.-Por el interés moratorio pactado sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 22 de octubre fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

4.- \$20.843.317por concepto del capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No.7160089241.

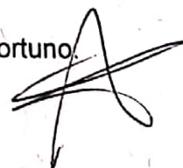
5.- \$2.624.578 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados generados sobre el anterior capital contenido en el pagaré No. No.7160079241, desde el 11 de julio de 2020 hasta el 11 de octubre de.2020

6.-Por el interés moratorio pactado sobre el capital contenido en el numeral 4 liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 22 de octubre fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

pág./1

47/



AUTO NO. 2496 OCTUBRE 28 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200061900
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADOS SAN CALEÑO CATERING Y EVENTOS
S.A.S. Y ALEJANDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de los saldos en dinero que de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDT, CDAT o cualquier otro depósito, posean los demandados **San Caleño Catering y Eventos S.A.S. y Alejandro Álvarez Sánchez** en las entidades financieras relacionadas en la solicitud

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$50'000.000..** Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Julieth Mora Perdomo con T.P. No. 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en favor de los intereses de la parte actora en los términos del endoso conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Auto No. 2497 del 29 de octubre de 2020 EJECUTIVO MINIMA
Radicación:76001400302420200009300 DDTE: ORFA NUBIA ZAPATA RESTREPO DDO: JORGE
ALBERTO VELEZ BELTRAN

Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, memorial el cual se encuentra anexo al expediente digital mediante el que la apoderada de la parte actora solicita **agendar cita para retiro de los documentos físicos toda vez que en la demanda fue rechazada y ordenado su entrega sin necesidad de desglose** demanda que se Sírvasse Proveer. Radicación 7600140030242020-00093-00. Santiago de Cali, octubre 29 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. - 2497 Radicación 7600140030242020-00093-00
Santiago de Cali, octubre (29) veintinueve de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se proceda a hacer entrega física de la presente demanda EJECUTIVO MINIMA propuesta por **ORFA NUBIA ZAPATA RESTREPO** contra **JORGE ALBERTO VELEZ BELTRAN**

Es de anotar que la entrega sin necesidad de desglose ya se encuentra ordenada Auto No. 1012 del 05 mayo de 2020, por lo que se hace necesario **Adicionar al Auto No. 1012 del 05 mayo de 2020** en el sentido de indicar los documentos base de la presente demanda se entregarán de manera **VIRTUAL** con su respectiva constancia que indica la ubicación de los documentos físicos originales., por lo tanto, el juzgado.

DISPONE:

1° Adicionar al Auto No. 1012 del 05 mayo de 2020 en el sentido de indicar que la entrega de los documentos base de la presente demanda se realizará y entregará de manera **VIRTUAL** con su respectiva constancia con firma digital que indica la ubicación de los documentos físicos originales, una vez se verifique la consignación correspondiente.

2°. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto No. 2479 del 29 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420190142400. Demandante: FABIOLA MONCALEANO MURCIA C.C. 31.155.422 contra ANDRES MAURICIO DELGADO NUÑEZ con C.C. 6.382.950

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el informándole que el centro de Conciliación Justicia Alternativa, el 15 de octubre de 2020, arrima escrito informando que trámite de insolvencia del señor Andrés Mauricio Delgado Núñez se declaró fracasado remitiendo a la Oficina de Reparto correspondiéndole al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Cali, 29 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2479. Rad. 76001400302420190142400
Cali, octubre veinte nueve (29) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, se libraré oficio al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali para que informe si en dicho Despacho cursa el trámite de insolvencia promovido del señor Andrés Mauricio Delgado Núñez con C.C. No. 6.382.950 y si dentro del mismo se admitió la liquidación patrimonial por fracaso de negociación de deudas, indicando además el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Librar oficio al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali para que informe si en ese Despacho se adelante el trámite de insolvencia del señor ANDRES MAURICIO DELGADO NUÑEZ con C.C. 6.382.950, si fue admita la liquidación patrimonial por fracaso de la negociación y el estado del mismo. Lo anterior según información del - centro de Conciliación Justicia Alternativa les correspondió por reparto.
2. Agregar a los autos la comunicación, para que obre y conste, procedente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2480 del 29 de octubre de 2020 Verbal de Servidumbre mínima Rad. 76001400302420200059700. Demandante: Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMCALI EICE ESP. NIT 890399003-4. Demandada: CARMEN ALICIA ZUÑIGA DE SKYNER C.C. 29.026.498

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de octubre de 2020, para revisar si procede su admisión o en su defecto inadmitir para que subsane. Sirvase proveer. Cali, 29 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2480. Rad. 76001400302420200059700

Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Servidumbre promovida por Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMCALI EICE ESP contra Carmen Alicia Zúñiga de SKYPER, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se aporta poder para actuar del abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, conforme al Decreto Legislativo 806, art. 5 de 2020
2. El poder especial debe estar actualizado, por cuanto para la fecha que se presentó la demanda ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya no fungía como Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid ni como gerente de EMCALI EICE ESP Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, según reposa en la Escritura Pública 384 del 21 de febrero de 2018
3. No se arrima el avalúo catastra del inmueble sirviente, con el fin de que se determine la cuantía, como lo establece el num. 7 del art. 26 CGP.
4. No se acompaña el título judicial relacionado en el acápite de pruebas.
5. La parte demandante arrima un avalúo de servidumbre sobre el Proyecto de Línea Eléctrica de Transmisión de Electricidad por un valor indemnizable de \$ 477.993.450 expedido por JAIME Rodrigo Jiménez, pero en ningún momento aporta el dictamen del predio sirviente sobre la constitución, variación o extinción que es el objeto de la presente demanda de servidumbre, conforme al art. 376 CGP.
6. Dentro de las pretensiones no se establece el valor a pagar a título de indemnización a la demandada. Lo que se pretenda deber expresado con precisión y claridad, num. 4 del art. 82 CGP.
7. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
8. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*" En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2490 del 29 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200060000. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra BY LOKO INTERNACIONAL SAS. NIT. 900761917-8, JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ C.C. 16.379.932 Y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA C.C. 31.938.937

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 19 de octubre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que sea subsanada. Sírvase proveer. Cali, 29 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2490. Rad. 76001400302420200060000
Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, habrá de librarse mandamiento de pago en contra de BY LOKO INTERNACIONAL SAS., JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ Y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA frente al pagaré del pagaré del 23 de mayo de 2016 y respecto de los pagarés suscritos 16 de marzo de 2020 y 23 de junio de 2016 solo contra BY LOKO INTERNACIONAL SAS.

De otro lado en lo que concierne a los pagarés suscritos 16 de marzo de 2020 y 23 de junio de 2016 el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago contra JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ Y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA, por cuanto fueron girados a nombre de la sociedad By Loko Internacional SAS., pero en ningún momento se establece dentro de los mismos que hayan sido signados por los señores JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ Y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA, ya sea en nombre propio o codeudores o avalistas como claramente se debe indicar en el contrato de mutuo, además en el pagaré del 16 de marzo de 2020, se hace mención a otro sujeto diferente señor James Devagos. Igualmente, en las respectivas cartas de instrucciones de los referidos pagarés tampoco aparecen firmados por las personas naturales contra quien se pretende su cobro, caso contrario con el pagaré del 23 de mayo de 2016, que se advierte que los ejecutados Muñoz y Cerón se obligan como avalistas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra BY LOKO INTERNACIONAL SAS., JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ Y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$ 2.544.244, como capital insoluto representado en pagaré del 23 de mayo de 2016.

b). Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda. 19 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.

2. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra BY LOKO INTERNACIONAL SAS., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$ 5.243.409, como capital insoluto representado en pagaré del 16 de marzo de 2020.



Auto No. 2490 del 29 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200060000. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra BY LOKO INTERNACIONAL SAS. NIT. 900761917-8, JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ C.C. 16.379.932 Y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA C.C. 31.938.937

b). Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda. 19 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.

3. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra BY LOKO INTERNACIONAL SAS., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$ 10.646.855, como capital insoluto representado en pagaré del 23 de junio de 2020.

b). Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda. 19 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.

4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

5. Abstenerse de librar mandamiento de pago contra JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ Y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA, frente a los pagarés del 16 de marzo de 2020 y 23 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

6. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

7. Reconocer personería a la bogada 3. Reconocer personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, C.C. No. 38.603.159 y TP. No. 171.802 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades del endoso en procuración.

8. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posean los demandados BY LOKO INTERNACIONAL SAS. NIT. 900761917-8, JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ C.C. 16.379.932 Y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA C.C. 31.938.937, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

9. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen los demandados JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ C.C. 16.379.932 Y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA C.C. 31.938.937, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-309971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese el oficio respectivo.

10. Librese las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 36.869.016, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

11. En cuanto a las demás medidas el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.

12. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez